



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08930.5.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 1 de julio de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Consumidores Europeos.

, propuesto por la Asociación Empresarial de Talleres de Automoción.

Recibida con fecha 31 de octubre de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 28 de febrero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la pérdida de aceite del vehículo Audi A4 adquirido el 11/04/19. Solicita se proceda a la reparación del vehículo con cargo a la garantía por tratarse de un vicio oculto.

La parte reclamada ha manifestado aceptar expresamente el presente arbitraje, alegando que la pérdida de aceite se produce por el desgaste del reten del cigüeñal, por el transcurso del tiempo y el kilometraje realizado. Motivos por los cuales no pueden atender la reparación reclamada en garantía.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia oral el 17 de julio de 2020, tras la anulación de la audiencia anterior debido al Estado de Alarma decretado, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo a la vista la parte reclamada. El reclamante ha formulado por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente.

Por su parte, la parte reclamada comparece debidamente representada por ####, manifestando que al cliente se le realizaron en el vehículo de 13 años todo tipo de revisiones y pasado la ITV, siendo comprado en abril. Pero en octubre, acude al taller debido a la rotura del guardapolvos del palier, y en atención comercial, se le corrige la pérdida de aceite. Poco después vuelve reiterando la pérdida de aceite, que finalmente era por el reten del cigüeñal, algo lógico dado el tiempo y kilometraje del coche. Entiende que no es responsable del problema y que no tiene que asumir la reparación reclamada.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**. Se considera que, teniendo en cuenta la antigüedad y kilometraje del vehículo objeto de controversia, la pérdida de aceite no puede ser considerada un vicio oculto o defecto de fabricación, sino más bien una consecuencia del desgaste normal del propio vehículo. Además, el reclamante no ha acreditado mediante informe contradictorio que la pérdida de aceite se deba a una mala actuación del taller. El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo. El cumplimiento del LAUDO deberá ser informado, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL **PRESIDENTE** DEL COLEGIO ARBITRAL